

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

04 de noviembre de 2021

Expediente: 2021-00184
revisión de cuota alimentaria

I.- ASPECTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir si es viable la revisión de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de este municipio, en la fijación de cuota alimentaria, conforme a la solicitud impetrada por el accionado, al tenor de lo previsto en el Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de noviembre 8/2006.

II.- ACTIVIDAD PROCESAL Y COMPETENCIA:

Examinada la actuación, se observa la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día quince (15) de octubre del año 2021 en la Comisaría de Familia de este municipio entre JUAN CARLOS PINILLA ÁVILA, y LEIDY JOHANA CAÑON CAÑON en calidad de progenitores de la niña WENDY JULIETH PINILA CAÑON, en la que no se pudo llegar a un acuerdo, solicitándose en escrito que antecede suscrito por el obligado, que se revise la cuota alimentaria provisional que le fue señalada mediante acta de la misma fecha. Ante esta premisa, se da el presupuesto exigido por la norma en cita para hacer la revisión y es competente este Despacho para efectuarla, en aras de garantizarle el derecho de contradicción.

La norma en cita, Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de noviembre 8/2006-, señala en su numeral 2°, inciso 2° que: *“Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*.

III.- CONSIDERACIONES:

La señora LEIDY JOHANA CAÑON CAÑON en calidad de madre de la niña WENDY JULIETH PINILLA CAÑON, promovió solicitud de conciliación extrajudicial con el señor JUAN CARLOS PINILLA AVILA a la que se le imprimió el trámite previsto la Ley 640/2001, Ley 1098/2006 y demás normas concordantes. La conciliación en mención se declaró fracasa por no existir un acuerdo entre lo pedido por el progenitor y lo ofrecido por la progenitora, razón por la cual la Funcionaria de conocimiento, haciendo uso de la facultad descrita en el Art. III que se ha venido mencionando, estableció cuota provisional de alimentos en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, que debe ser entregada a partir del mes de octubre de 2021, y de igual manera suministrar dos mudas de ropa completas en el año (incluido zapatos) para su hija por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) cada una, el 50% para eventualidades médicas y el 50% de los gastos educativos.

Posteriormente, el señor JUAN CARLOS PINILLA AVILA, radica ante la Comisaria de Familia de esta localidad, memorial informado que le es imposible cumplir con la cuota de \$ 200.000 porque tiene otro hijo, la cuota a su progenitora y no tiene trabajo estable.-

EL DERECHO DE ALIMENTOS.

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. - Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Arts. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."¹

¹ Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

El derecho de los niños a recibir alimentos como derecho constitucional fundamental protegido por procesos especiales.

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Como se puede observar, los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

“Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

“Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.”²

PRESUNCIÓN LEGAL EN PROCESO DE ALIMENTOS-Test de proporcionalidad/PRESUNCIÓN LEGAL EN PROCESO DE ALIMENTOS-Padres devengan al

² Sentencia T-1021/07 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

menos el salario mínimo legal/INASISTENCIA ALIMENTARIA-Carencia de recursos económicos.

Aplica el test de proporcionalidad sobre la medida a fin de determinar si la misma no apareja un desequilibrio excesivo entre las partes procesales, con afectación del núcleo esencial de los derechos que componen el debido proceso. A tales efectos, observa que la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal. Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. Con ello se corrige, dijo la Corte, la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Además, desde la perspectiva material o sustantiva, la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

(...) 3.2.1. La constitucionalidad del artículo 129 (parcial) de la Ley 1098 de 2006

(...) Esta proposición normativa se acusó entonces por estimarse que con ella se vulneraba el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual en criterio del actor en ese proceso, siempre sería desvirtuada por la presunción legal establecida en el artículo 155 del Código del menor. Tras reconocer como problema jurídico planteado “si la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del menor, vulnera la Constitución”, la Corte estudió primero la figura de las presunciones legales en el marco constitucional y segundo, analizó si la establecida en la norma que se acusaba vulnera o no alguna disposición del orden constitucional.(...)³

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.- De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

³ Sentencia C-055/10, Referencia: expediente D- 7807 Magistrado Ponente:Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.- Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.⁴

Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.- Estos, a su vez, se clasifican en cóngruos y necesarios.- Los primeros son *"los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos, los que *"le dan lo que basta para sustentar la vida"* (artículo 413 del Código Civil).

El Código de la Infancia y Adolescencia, en el artículo 24, define el derecho a los alimentos como:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

De modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- *"que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;*
 - *que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;*
 - *que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos".-*

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

⁴ Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Del mandato Superior, entonces, dimana una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria: los integrantes de la pareja que deciden conformar una familia tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que libremente decidan procrear.

Se desprende de lo anterior que el sostenimiento -el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación, la entrega de lo necesario para la manutención- de la prole corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

La efectividad de esa tarea comprende, además, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación, entre otros aspectos que garantizan el desarrollo armónico e integral de los infantes y los adolescentes. - Estos elementos, en términos del artículo 44 de la Carta Política, se erigen en derechos fundamentales de los menores, mandato éste que es reiterado por el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con los artículos 411 y siguientes del Código Civil, los descendientes (los hijos) son titulares del derecho de alimentos congruos, definidos como los que habilitan *“para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”* (por oposición a los necesarios, *“que le dan lo que basta para sustentar la vida”*) y que comprenden, además, *“la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”*.- (**“Proceso No 21023.- CSJ Sala de Casación Penal.- Magistrado ponente ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.- Aprobado: Acta No. 03.- Diecinueve (19) de enero del dos mil seis (2006).**

Ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“Si de acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, es preciso aceptar que para la propiedad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir con la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir con la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley”.- (CSJ Cas. Civil, Sent. Mar. 12/73).-

(...)

Se distinguen los tipos de presunciones existentes en el ordenamiento, destacando de las legales iuris tantum, ser las que el legislador se limita a reconocer a partir de “la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia,

entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”, las cuales en todo caso pueden ser desvirtuadas.

Por su naturaleza, señala entonces la Corte, las presunciones legales liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma, demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos. Por ello se pregunta si “la distribución de las cargas procesales que se produce en virtud de la existencia de una determinada presunción legal, lesiona los derechos a la igualdad y al debido proceso – en particular el derecho de defensa y la presunción de inocencia – de la parte procesal que resulta finalmente afectada por la presunción”. Sobre este particular el Tribunal observa que “la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso, al estar justificadas y ser razonables, al construirse con el objeto de proteger bienes jurídicos particularmente importantes y de “promover relaciones procesales más equitativas”. Es decir que, antes que ir en contra de la Constitución, las presunciones legales tienden “a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta”.

Sobre las presunciones creadas por el Derecho, la Corte comienza por distinguir los tipos existentes en el ordenamiento, destacando de las legales o iuris tantum, ser las que el legislador se limita a reconocer a partir de “la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”, las cuales recalca, en todo caso pueden ser desvirtuadas, esto es, admiten prueba en contrario.

Con todo, precisa la sentencia en comentario que para que la presunción legal para que sea conforme a la Constitución, debe reunir los requisitos anotados, esto es, ser razonable en tanto responder a las leyes de la lógica o de la experiencia y perseguir un fin constitucionalmente valioso, así como resultar útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mismo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 establece. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo

porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

(...)

En el asunto materia de revisión encontramos lo siguiente:

1.-El obligado alimentario manifiesta que no está de acuerdo con el monto de la cuota fijada, pero que puede cancelar una cuota por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) mensuales. – 2.-Existe prueba documental mediante la cual se demuestre que el obligado devenga la suma de \$ 1.698.732,00.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece “... la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Comisario de Familia o el Defensor de Familia, en los términos previstos en la Ley” (...).-

En el sub-lite, en el transcurso de la audiencia adiada al quince (15) de octubre del año 2021, no se logró establecer el monto del salario devengado por el progenitor de la niña, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que establece “....***Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)***”, en el sub-judice, es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en dicho ordenamiento, como quiera que durante la diligencia de conciliación no se probó la capacidad o solvencia económica del padre de los menores, sumado a esto, el requerido en su escrito de solicitud de disminución no allegó pruebas de dicha situación, por consiguiente se presumirá que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente que a la fecha está en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 908.526,00).

En el sub-lite, la Comisaria de Familia de esta localidad el día quince (15) de octubre del año 2021, realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual fijo como cuota provisional de alimentos a favor de la niña WENDY JULIETH PINILA CAÑON la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00), sin

embargo posteriormente el señor JUAN CARLOS PINILLA ÁVILA aduce que no puede aportar la cuota fijada por la Comisaria de Familia de Simijaca.

Ahora bien, analizando el caso en estudio, la niña WENDY JULIETH PINILA CAÑON quien cuenta con 8 años de edad, lo que permite concluir que en esta etapa de su vida al igual que en otras, requiere de un sinnúmero de garantías por hacerse efectivas, no sólo por el estado sino por sus padres, sin embargo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, sólo se podrá fijar la cuota alimentaria hasta el 50% del salario devengado por el demandado, de tal manera que cuente con lo necesario para suplir sus necesidades básicas y al mismo tiempo garantizar la manutención de sus hijos.

Sin embargo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, sólo se podrá fijar la cuota alimentaria hasta el 50% del salario devengado por el demandado, de tal manera que cuente con lo necesario para suplir sus necesidades básicas y al mismo tiempo garantizar la manutención de sus hijos. En ese orden de ideas, la suma fijada por la Comisaria de Familia de esta localidad se encuentra dentro de los rangos establecidos por el legislador toda vez que el monto establecido como cuota alimentaria a favor de la niña en comento que asciende a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) equivale tan solo al 23% del salario mínimo que se presume devenga la obligada; por otra parte, el señor JUAN CARLOS PINILLA ÁVILA no allegó prueba de la existencia de otras obligaciones alimentarias a la fecha, por lo que este despacho considera que no hay lugar a modificar la suma establecida como cuota de alimentos, pese a que dicho monto no se ajusta a las necesidades básicas de la alimentada quien cuenta con 8 años de edad, que garanticen su pleno desarrollo integral, en vista de que no se pudo establecer en el curso de la conciliación extrajudicial, prueba sobre ingresos adicionales del alimentante, patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, teniendo en cuenta las normas procesales que rigen este tipo de acciones, como lo son el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y Adolescencia, el Despacho procederá a confirmar la cuota alimentaria fijada previamente en la Comisaria de Familia de esta localidad, de tal manera que se señalará como cuota a favor de la niña WENDY JULIETH PINILLA CAÑON la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) mensuales, los demás aspectos establecidos en el acta de conciliación se aprobarán en todas sus partes.-

RESUELVE:

2° Impartir **APROBACIÓN** a la **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000,00)** establecida por la Comisaría de Familia del municipio de Simijaca, a favor de la niña **WENDY JULIETH PINILLA CAÑON**, representada por su progenitora **LEIDY JOHANA CAÑON CAÑON**, que deberá ser cancelada por su progenitor **JUAN CARLOS PINILLA ÁVILA**, en los términos descritos en el acta, al igual que lo concerniente con el vestuario y educación.

3° Comuníquese la presente decisión a las partes y a la Comisaría de Familia de esta localidad.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar

Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.
Hoy,

NATALY RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria